



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-271/2021

ACTOR: CARLOS ADOLFO
HINDMAN BAZÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** la sentencia dictada el pasado catorce de abril del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación local identificado con la clave **RA-17/2021**, en la que desechó de plano la demanda local por falta de interés jurídico, y en la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CG/A076/2021, por medio del cual aprobó la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales, por el principio de mayoría, relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral 2020-2021.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Colima. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró oficialmente su instalación y con ello el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

2. Registro del actor como aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Manzanillo, Colima. El cinco de diciembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo **IEE/CG/A024/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se tuvo por aprobada, entre otras, la solicitud del ciudadano Carlos Adolfo Hindman Bazán como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Manzanillo, del Estado de Colima.

3. Desistimiento. El veintiséis de febrero del año en curso, la parte actora **presentó escrito de renuncia a la candidatura independiente** antes mencionada.

4. Aprobación de plataformas. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo **IEE/CG/A054/2021**, por el que determinó la procedencia del registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Encuentro Solidario, Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Colima, del Trabajo, Acción Nacional y Morena, que sostendrían candidatas y candidatos en la elección local.

5. Solicitud de candidatura por mayoría relativa. El actor manifiesta que, una vez agotados los requisitos correspondientes, compareció ante el Instituto Electoral del



Estado de Colima y solicitó su registro como **candidato** a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Fuerza por México.

6. Resolución INE/CG220/2021. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó imponer una sanción al actor, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado, por haber sido omiso en la presentación de su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo cuando fue aspirante a candidato independiente.

7. Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Colima (IEE/CGA076/2021). El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo **IEE/CGA076/2021**, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría, relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral 2020-2021.

10. Recurso de apelación local. El tres de abril del presente año, el hoy actor y la ciudadana Laura Elena Gaytán Cárdenas, esta última quien se ostentó como representante legal del actor, promovieron recurso de apelación local ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.

11. Sentencia dictada en el recurso de apelación (acto impugnado). El catorce de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave **RA-17/2021**, en la que desechó de plano la demanda local por falta de interés jurídico del actor en aquella instancia. Dicha sentencia le fue notificada

ST-JDC-271/2021

de manera personal el quince de abril del presente año, tal y como consta a foja 98 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

II. Juicio ciudadano federal. El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó ante el Tribunal Electoral de Colima el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior.

III. Remisión a la Sala Regional Toluca de este tribunal. El veintidós de abril del año en curso, se recibió en esta Sala Regional, junto con las constancias del trámite de ley, la demanda a que se ha referencia en el punto anterior.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El veintidós de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-271/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en su ponencia.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente



medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a), c) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1 y 2, inciso a) y c), 4°; 6°, párrafo 1, inciso b); 79 y párrafo 2, inciso b); 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local, correspondiente a una entidad federativa (Colima) que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se reúnen los establecidos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en ella se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa, se señaló lugar para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios, presuntamente, causados por la sentencia controvertida.

b) Oportunidad. Para esta Sala Regional el requisito bajo análisis se encuentra colmado, pues la sentencia impugnada se dictó el catorce de abril del presente año y le fue notificada, de

manera personal, al actor el quince del mismo mes y año, tal y como consta a foja 98 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa. De ahí que el plazo para la interposición del presente juicio ciudadano federal transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril del presente año.

En virtud de que la demanda se presentó el diecisiete de abril del presente año, tal y como consta del sello de recepción del Tribunal Electoral del Estado de Colima que obra a foja 7 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio por tratarse del actor en la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, sosteniendo que un acto de autoridad vulnera su derecho a ser votado, lo cual constituye un derecho político-electoral.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito también se surte, porque en la normativa electoral de Colima no se encuentra previsto ningún medio de impugnación por el cual, de manera previa al juicio ciudadano federal, se pueda revocar o modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que ahora se impugna.

TERCERO. Síntesis de agravios. El actor sostiene en su demanda los siguientes motivos de agravio:

- El Tribunal Electoral de Colima lo deja en estado de indefensión al desechar el recurso de apelación por considerar que no tiene interés jurídico y, en ese sentido, el acto impugnado en la instancia local deja firme la determinación del Instituto Electoral del Estado de Colima que le impide ser candidato del partido político Fuerza por México, de ahí que sí tenga interés jurídico para impugnar el acuerdo impugnado en la instancia local;



- Considera que el Consejo Municipal de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima determinó en su perjuicio la pérdida del derecho humano a ser votado al interpretar, equivocadamente, la resolución **INE/CG220/2021**, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del Estado de Colima en el proceso electoral 2020-2021, y
- Señala que hubo una interpretación errónea por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima en el acuerdo **IEE/CG/A076/2021**, de lo resuelto en el acuerdo **INE/CG220/2021**, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del Estado de Colima en el proceso electoral 2020-2021 y, a partir de ahí, se le declaró la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el proceso electoral que, actualmente, se desarrolla en el Estado de Colima.

CUARTO. Estudio de fondo. Por una cuestión de método, los motivos de agravio que formula el actor serán analizados de manera conjunta, dado que con todos ellos se pretende evidenciar que contaba, en la instancia local, con un interés jurídico para impugnar el acuerdo **IEE/CGA076/2021**, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima **aprobó la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes**

a los cargos de diputaciones locales, por el principio de mayoría, relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, hay que señalar que el orden o la manera en que se realiza el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno a la parte actora, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2020** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

Asimismo, cabe precisar, antes de analizar el fondo del asunto que, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el que se resuelve, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados o de cualquier parte de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante la autoridad jurisdiccional a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto que pretende controvertir.

Así, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que esta Sala Regional realice el estudio del asunto sometido a conocimiento.

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 3/2000** de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,² emitida por la Sala Superior de este tribunal.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que los agravios formulados por el actor resultan, suplidos en su deficiencia, **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Esta Sala considera oportuno precisar las razones que tuvo el Tribunal Electoral de Colima para desechar la demanda porque, en su consideración, el actor carecía de interés jurídico.

Al respecto, la responsable, en la sentencia impugnada, señaló lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sentencia impugnada determinó lo siguiente:

- La improcedencia del medio de impugnación se da por falta de interés jurídico prevista en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, porque el promovente no logró demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político electoral;
- Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que argumente que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado;

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

- Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.
- La resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del promovente.
- El actor se ostenta como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Manzanillo, del Estado de Colima, y con base en ello, pretende controvertir el acuerdo **IEE/CG/A076/2021**, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local 2020-2021.
- El promovente no logró demostrar tener un derecho subjetivo del que se pudiera alegar una afectación a su esfera jurídica, por lo que, no era dable exigir del Consejo General la modificación o revocación del acto impugnado, derivado del hecho superveniente de la renuncia del ciudadano Carlos Adolfo Hindman Bazán como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Manzanillo, Colima, razón por la cual, carece de interés



jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo **IEE/CG/A076/2021** del Consejo General del instituto electoral local.

De ahí que desechó de plano la demanda promovida en la instancia local por el actor.

Contrariamente a lo señalado por la responsable en la sentencia impugnada, **el hoy actor sí contaba, en la instancia local, con un interés jurídico procesal** para cuestionar la determinación que tomó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en el acuerdo **IEE/CG/A076/2021, por medio del cual aprobó la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes** a los cargos de diputaciones locales, por el principio de mayoría, relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral 2020-2021.

La Sala Superior de este tribunal ha señalado que el interés jurídico procesal, por regla general, se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, agrega la Sala Superior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

De acuerdo con las constancias de autos, el cinco de diciembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo **IEE/CG/A024/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se tuvo por aprobada, entre otras, la solicitud del ciudadano Carlos Adolfo Hindman Bazán como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Manzanillo, del Estado de Colima.

Es decir, el actor sí tuvo la calidad de aspirante a una candidatura independiente a la presidencia municipal de Manzanillo, del Estado de Colima. Fue registrado por el órgano administrativo electoral y en la instancia previa alegó que con el dictado del acuerdo **IEE/CG/A076/2021, por medio del cual aprobó la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes** a los cargos de diputaciones locales, por el principio de mayoría, relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral 2020-2021, se le generaba una violación a su derecho político electoral de ser votado.

Si la responsable sabía que se encontraba acreditado que el actor fue registrado como aspirante a una candidatura independiente, era claro que éste contaba con el interés jurídico para cuestionar el acto impugnado en la instancia local, lo anterior, pese a que, como se señala en el acto impugnado, este renunció a dicha candidatura el veintiséis de febrero del presente año.



Al respecto, en el acuerdo impugnado se señala, expresamente, lo siguiente:

XXVII. Mediante escritos de fecha 26 de febrero de 2021, mismos que se presentaron ante el Consejo Municipal de Manzanillo, se manifestaron las renunciaciones por cuestiones personales y por así convenir a sus intereses, a la aspiración de candidatura independiente de las siguientes personas:

Tabla 18

NOMBRE DE LA ASPIRANTE A CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CARGO
Carlos Adolfo Hindman Bazán	Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo
Sonia Valle Peláez	Diputación Local Suplente por el Distrito 11

De acuerdo con lo transcrito, al existir un reconocimiento expreso por la autoridad administrativa electoral de que el actor formó parte del proceso electoral a un cargo de elección popular por una candidatura independiente es que contaba con el interés jurídico para cuestionar el acuerdo **IEE/CG/A076/2021, por medio del cual aprobó la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes** a los cargos de diputaciones locales, por el principio de mayoría, relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral 2020-2021.

Es decir, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, **el actor sí contaba con un interés jurídico para cuestionar el acto impugnado en la instancia local, lo que no necesariamente significara que le asistiera la razón en el fondo del asunto.**

De ahí que lo procedente sea **revocar** la sentencia impugnada, en virtud de que el actor sí contaba con el interés jurídico para cuestionar el acuerdo **IEE/CG/A076/2021, por medio del cual aprobó la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y**

candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales, por el principio de mayoría, relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral 2020-2021, al haber sido parte del proceso de selección de dichos candidatos independientes.

Por lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, al evidenciarse que el actor sí contaba con un interés jurídico procesal para promover la demanda en la instancia local y para que el Tribunal Electoral del Estado de Colima conociera el fondo de sus pretensiones, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para que se analice el fondo de la cuestión planteada en la instancia local.

En circunstancias ordinarias lo procedente sería, una vez revocada la sentencia impugnada en esta instancia, reenviar el asunto al tribunal local, a efecto de que resuelva el fondo de la demanda presentada por el actor; sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Colima (etapa de campañas), con fundamento en el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional analizará la demanda primigenia, con el fin brindar certeza y procurando la prontitud en la resolución de la controversia .

Lo anterior tiene sustento en la Tesis XIX/2003, de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”,³ y la Tesis XXVI/2000, de rubro: **REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA**

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



VIOLACIÓN ALEGADA⁴ emitidas por la Sala Superior de este tribunal.

QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción. En plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional arriba a la conclusión que los agravios planteados por el actor en la instancia local resultan **infundados**, en términos de las siguientes consideraciones.

a) Agravios hechos valer por el actor en el recurso de apelación RA-17/2021 ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En la instancia local, en el recurso de apelación **RA-17/2021**, el actor hizo valer como motivo de agravio que el Instituto Electoral del Estado de Colima, al dictar el acuerdo **IEE/CGA076/2021**, le niega su derecho a ser candidato a diputado local al interpretar, erróneamente, el acuerdo **INE/CG220/2021**, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del Estado de Colima en el proceso electoral 2020-2021, con lo que, en su concepto, se viola, flagrantemente, su derecho político electoral a ser votado.

b) Acto impugnado en la instancia local.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo **IEE/CGA076/2021**, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho **o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de**

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53.

ST-JDC-271/2021

diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral 2020-2021.

En ese acuerdo, el Instituto Electoral del Estado de Colima determinó, entre otras cosas, declarar el derecho de aquellas ciudadanos y ciudadanas que tenían el derecho a registrarse como candidatos independientes a diputados locales y miembros de los ayuntamientos municipales del Estado de Colima, por haber reunido los requisitos establecidos en los artículos 329 a 352 del Código Electoral del Estado de Colima.

Asimismo, determinó quiénes de los aspirantes a una candidatura independiente no reunieron los requisitos para ser registrados como candidatos en el proceso electoral que, actualmente, se desarrolla en el Estado de Colima.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al momento de aprobar el acuerdo **IEE/CGA076/2021**, y no reconocer el derecho del actor para registrarse como candidato independiente al ayuntamiento de Manzanillo Colima, no lo hizo sobre la base de la determinación que tomó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **INE/CG220/2021**, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del Estado de Colima en el proceso electoral 2020-2021, sino en virtud de que éste había renunciado a su aspiración a ser candidato independiente a presidente municipal por el ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Como consta a foja 21 del acuerdo **IEE/CGA076/2021**, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Colima (acto impugnado en el recurso de apelación **RA-17/2021**), la razón por la que se determinó no pronunciarse sobre el derecho del hoy



actor a ser candidato independiente en el municipio de Manzanillo, Colima, fue porque presentó su renuncia por cuestiones personales y por así convenir a sus intereses.

Al respecto, en el acuerdo impugnado se señala, expresamente, lo siguiente:

XXVII. Mediante escritos de fecha 26 de febrero de 2021, mismos que se presentaron ante el Consejo Municipal de Manzanillo, se manifestaron las renunciaciones por cuestiones personales y por así convenir a sus intereses, a la aspiración de candidatura independiente de las siguientes personas:

Tabla 18

NOMBRE DE LA ASPIRANTE A CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CARGO
Carlos Adolfo Hindman Bazán	Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo
Sonia Valle Peláez	Diputación Local Suplente por el Distrito 11

Es decir, la razón por la cual el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el acuerdo **IEE/CGA076/2021**, no se manifestó sobre el derecho del actor para ser registrado como candidato independiente a presidente municipal de Manzanillo, Colima, fue porque el actor **presentó su renuncia** a tal aspiración el veintiséis de febrero del presente año.

c) Determinación de esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción.

Los agravios formulados por el actor en la instancia local resultan **infundados**, tal y como se explica a continuación.

En el acuerdo **IEE/CGA076/2021**, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Colima, contrariamente a lo señalado por el actor, no se determinó negar el derecho político a ser votado del actor.

Efectivamente, el actor, en la demanda local, parte de una premisa errónea al plantear que en el acuerdo **IEE/CG/076/2021**, de treinta y uno de marzo del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Colima le privó de su derecho político electoral a ser votado como candidato a diputado local por el distrito XIII en el Estado de Colima, al hacer una interpretación errónea de lo resuelto en el acuerdo **INE/CG220/2021**, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del Estado de Colima en el proceso electoral 2020-2021.

La tesis sustentada por el actor resulta errónea en virtud de que, contrariamente, a lo que sostiene en su demanda primigenia, el Instituto Electoral del Estado de Colima, al emitir el acuerdo **IEE/CG/076/2021**, no resolvió sobre la candidatura a diputado local por el partido Fuerza por México en el Distrito XIII.

Es decir, no le negó al hoy actor el registro al actor como candidato del partido Fuerza por México en el Distrito XIII en el Estado de Colima, porque no estaba resolviendo respecto a candidaturas de partidos políticos, sino a la procedencia del registro de candidaturas independientes en dicha entidad federativa.

Como se advierte del propio acuerdo **IEE/CG/076/2021**, el Consejo Electoral del Estado de Colima **se pronunció sobre la procedencia o no del derecho a registrarse por la vía de las candidaturas independientes**. El acuerdo impugnado en la instancia local era relativo a la **declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes** a los cargos de diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad, para el proceso



electoral 2020-2021 y ningún pronunciamiento hizo sobre el registro de la candidatura del actor a diputado local por el distrito XIII en el Estado de Colima.

Como ya se evidenció, previamente, el Instituto Electoral del Estado de Colima señaló que, respecto de la aspiración del hoy actor a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Manzanillo, Colima, no se pronunciaría en virtud de que éste había presentado su renuncia para aspirar a tal cargo por la vía independiente.

Señala el actor en la instancia local que le agravia el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Colima haya señalado, en el considerando 23 del acuerdo **IEE/CG/076/2021**, que no podía registrarlo como candidato a diputado local por el partido político Fuerza por México.

Dicha afirmación también resulta infundada porque, contrariamente, a lo señalado por el actor, el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el considerando 23 del acuerdo **IEE/CG/076/2021**, no hizo manifestación alguna respecto del registro del actor, ni como aspirante a una candidatura independiente, mucho menos a una diputación local por un partido político.

En el considerando 23 del acuerdo impugnado en la instancia local se señaló lo siguiente:

23^a.- En relación a lo expuesto en el antecedente XXXVI del presente instrumento, la Resolución INE/CG220/2021, emitida por el Consejo General del INE, el día 30 de marzo del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de colima, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima, determina su resolutive primero, lo siguiente:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.1 de la presente Resolución, se aplicará a las y los sucesivos aspirantes a candidaturas independientes que

ST-JDC-271/2021

fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:

- C. Ana Margarita Velasco Jiménez
- C. Carlos Ramos Gómez
- C. Ceyla Rocío González Fonseca
- C. Cupertino Apolinar Aguilar
- C. Guillermo Peña Rodríguez
- C. Isis Mariel Osorio Castillo
- C. Jenny Eleonora Ríos Gutiérrez
- C. Luis Enrique Vuelvas Tadeo
- C. María Dalila Ríos Benítez
- C. Norma Velázquez Navarro
- C. Vidal Montaña Medina
- **C. Carlos Adolfo Hindman Bazán**
- C. Daniela Chávez Gómez
- C. José Alfredo Rosales Santoyo
- C. Meyly Pastora Beltrán Rolón
- C. Norma Angélica Parra García
- C. Omar Barajas Castro
- C. Santiago Benuto Ortiz

La pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Colima.

Es así que, en relación a la **C. Ceyla Rocío González Fonseca y el C. Cupertino Apolinar Aguilar**, aspirantes a candidatura independiente al cargo de Diputación Local a los Distritos Electorales 9 y 13 respectivamente, **así como del C. José Alfredo Rosales Santoyo**, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento Coquimatlán; tal como se muestra en la Consideración 18ª de este documento, alcanzaron el número de respaldos ciudadanos necesarios para poder registrar su candidatura independiente en el proceso electoral como fórmula o planilla, según corresponda; sin embargo, **en tal virtud de lo mandatado en la Resolución INE/CG220/2021, las personas antes mencionadas perdieron su derecho a ser registradas**, como candidata y candidatos independientes en el actual proceso comicial, por omitir presentar su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo ciudadano ante el INE, en términos de lo establecido en la Resolución en cita.

De acuerdo con lo anterior, contrariamente, a lo señalado por el actor, el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el acuerdo **IEE/CG/076/2021**, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno no determinó restringir el derecho electoral ser votado del actor.

Únicamente hizo referencia a la parte resolutive del acuerdo **INE/CG220/2021**, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de las personas



aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del Estado de Colima en el proceso electoral 2020-2021, en la que aparecía en el nombre del actor, sin tomar una determinación respecto de sus aspiraciones a ser candidato independiente a la presidencia municipal de Manzanillo Colima, mucho menos a su intención de ser candidato a diputado local por el distrito XIII por un partido político.

Si aparece el nombre del actor en esa parte de la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el acuerdo **IEE/CG/076/2021**, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, es porque era uno de los ciudadanos que no rindieron el informe de ingresos y egresos durante la etapa de precampaña, pero no se tomó una determinación al respecto porque ya, previamente, se había señalado que el actor había renunciado a su aspiración a una candidatura independiente al ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Por lo anterior, al resultar **infundados** los motivos de agravio planteados por el actor en la instancia local lo procedente resulta confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEE/CG/A076/2021**, por medio del cual aprobó la **declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes** a los cargos de diputaciones locales, por el principio de mayoría, relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral 2020-2021.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el acto administrativo electoral por medio del cual se determinó, por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima, hacer efectiva la sanción que le impuso al actor el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo **INE/CG220/2021**, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de

ST-JDC-271/2021

apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del Estado de Colima en el proceso electoral 2020-2021, y que sí le causa una afectación al hoy actor, es el acuerdo **IEE/CG/A080/2021**, dictado el seis de abril de dos mil veintiuno, en el que se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de los registros a candidaturas a diputados locales y presidentes municipales en el Estado de Colima.

En dicho acuerdo, se determinó que el ciudadano **Carlos Adolfo Hindman Bazán** no tenía derecho a ser registrado como candidato en el proceso local en curso y, por tanto, requirió al Partido Fuerza por México para que, en el plazo de veinticuatro horas, sustituyera la citada candidatura; ello, en virtud de haber considerado que al candidato se le sancionó por la omisión de haber presentado sus informes de gastos de obtención de apoyo ciudadano en el lapso de tiempo en que sostuvo la calidad de candidato independiente.

Este acuerdo fue impugnado ante esta Sala Regional el diez de abril de dos mil veintiuno, en el juicio ciudadano federal identificado con la clave **ST-JDC-202/2021**, mismo que fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Colima, para que, en plenitud de jurisdicción, lo sustanciara y lo resolviera.⁵

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación RA-17/2021, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente determinación.

⁵ Determinación tomada por esta Sala Regional el pasado diecisiete de abril del presente año.



SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CG/A076/2021, por medio del cual aprobó la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho o no a registrarse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales, por el principio de mayoría, relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral 2020-2021.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Colima y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

ST-JDC-271/2021

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.